

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: MAURICIA ANTONIA JIMENEZ VILLAR
Rad. No. 2019-0259-00

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

I. DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería al doctor ÁLVARO FUENTES MEJÍA, como apoderado de los señores EMMA ROSA JIMENEZ, MARCO JOSÉ y ELVIS FRANCISCO MONTERO ACOSTA, DANIELIS y ALEXANDRA DE LA HOZ MONTERO, KELLY PAOLA y LUIS EDUARDO LONDOÑO MONTERO, en los términos del mandato conferido, visible a folio 1 y 2 del expediente.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN:

1.- El registro civil de nacimiento del fallecido MARCO TULIO MONTERO JIMENEZ no sirve para demostrar su parentesco con la señora MAURICIA ANTONIA JIMENEZ VILLAR, toda vez que en el referido documento aparece solamente que es hijo de la señora MAURICIA JIMENEZ, inclusive sin el número de su cédula de ciudadanía; es decir, existe inconsistencia en el nombre de la causante en ese documento como también en el registro civil de defunción donde se inscribió su muerte con el nombre de MAURICIA ANTONIA JIMENEZ sin su segundo apellido.

2.- Los registros civiles de nacimiento de los señores MARCO JOSÉ y ELVIS FRANCISCO MONTERO ACOSTA, quienes concurren a la sucesión por representación de su padre MARCO TULIO MONTERO JIMENEZ, tampoco sirven para demostrar parentesco por cuanto los referidos documentos no se encuentran firmados, en atención a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 artículo 55.

Además, se observa que el registro civil de nacimiento del señor ELVIS FRANCISCO MONTERO ACOSTA, se encuentra sobre escriturado y con enmendaduras y no aparecen consignadas las salvedades a que hace referencia el artículo 88 Ibídem.

3.- El registro civil de nacimiento de las señoras ELIZABETH MONTERO JIMENEZ y EMMA ROSA JIMENEZ no sirven para demostrar su parentesco con la causante, toda vez que en el mismo aparece consignado con un solo nombre y un solo apellido de la fallecida, es decir, MAURICIA JIMENEZ y en la demanda aparece como MAURICIA ANTONIA JIMENEZ VILLAR.

Revisado el registro civil de defunción de la fallecida ELIZABETH MONTERO JIMENEZ se observa que su fallecimiento fue inscrito solo con su segundo apellido, es decir, ELIZABETH JIMENEZ.

4.- En las pretensiones de la demanda se solicita se reconozca a los señores WILSON ENRIQUE JIMENEZ, CECILIA y MARILUZ MONTERO JIMENEZ como hijos de la causante,

pero no fueron aportados sus registros civiles de nacimiento, necesarios para determinar el grado de parentesco con la causante, como tampoco aportó el poder para poder actuar en este proceso a nombre de los presuntos herederos.

5.- En el acápite de las notificaciones de la demanda, se solicita emplazar y nombrarles curador a los señores CARLOS JULIO LONDOÑO MONTERO y OLGA CECILIA MONTERO REDONDO; sin embargo, en primer lugar no procede su emplazamiento por cuanto se indicaron sus direcciones y en segundo lugar, no se aportaron los registros civiles de nacimiento para demostrar el parentesco, necesario para darle aplicación al artículo 492 del C.G.P.

6.- El certificado catastral aportado para determinar el avalúo del único activo inventariado, no estipula a que inmueble pertenece dicho documento, dado que no se encuentra consignado el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende avaluar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario